

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

**Bogotá D.C, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00595**

**ACCIONANTE: JOSE LEONEL LLANO SANABRIA.**

**ACCIONADOS: EJERCITO NACIONAL.**

### **A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE LEONEL LLANO SANABRIA**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el accionante que, Ingresó a las filas militares como soldado regular del servicio militar de conformidad con lo normado por la ley 131 de 1985 y ha permanecido en ellas hasta el presente. Una vez que concluyó el término que es reglamentario fue incorporado como alumno infante profesional. En virtud de lo pretéritamente expuesto que por disposición administrativa fue promovido como infante profesional y ha permanecido como tal hasta la presente fecha.
- Indica el tutelante que, durante un largo lapso se ha venido incurriendo flagrantemente en un indebido manejo de los derechos adquiridos que por virtud de la ley le corresponden, en relación con el salario (subsidio familiar), donde los soldados profesionales que han sido incorporados mediante el decreto 1794 del año 2000 Y 1793 de 2000, mismos que han devengando se les pretenden burlar y con ello desmejorar reiterativamente.
- Asegura el accionante que, En el año 2008 se le eliminó el derecho adquirido al subsidio familiar y en el año 2014 fue restituido y desmejorado con el decreto 1162 del 2014.
- Asevera el actor que, a partir de julio del 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina

Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento ( 30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

- Asegura el quejoso que, al ingresar a sus tres meses de alta como lo estipula la norma se debe pagar la totalidad de sus haberes decreto 1794 del 2000, Artículo 12. *Tres meses de alta. El soldado profesional con derecho a pensión, continuará dado de alta en la respectiva contaduría por tres (3) meses a partir de la fecha del retiro para la formación del correspondiente expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso devengará la totalidad de los haberes correspondientes a su cargo. Este tiempo no se computa como de servicio.*
- Indica el accionante que, mediante la ley 4 de 1992 se estipula que el gobierno en cabeza del presidente es el encargado de modificar, sustituir su régimen salarial, siendo la nómina PAOYER notificada hace unos días arbitraria, no teniendo en cuenta los lineamientos y orden normativo.
- Manifiesta el actor que, la nómina PAOYER, fue notificada el 22 de junio del 2023 y manifiesta que los soldados e infantes de marina en el último mes de los tres meses de alta siendo junio no pagarían el subsidio familiar y entraría a consignarlo en el mes de julio, vulnerando el debido proceso de la ley 4 de 1992 y decreto 1794 del 2000, tomándose atribuciones que no le corresponden.
- Asegura el quejoso que, en los últimos 4 desprendibles que aporta tiene el reconocimiento del subsidio familiar y con la nómina PAOYER, no cancelan el subsidio familiar, vulnerando sus derechos adquiridos, siendo un principio como tal, recordando que la costumbre a través del tiempo se convierte en normativa.
- Asevera el accionante que, el derecho al subsidio familiar como lo estipula el decreto 1794 del 2000 Art 11. *Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad, complementado con el Artículo 12. Tres meses de alta. El*

*soldado profesional con derecho a pensión, continuará dado de alta en la respectiva contaduría por tres (3) meses a partir de la fecha del retiro para la formación del correspondiente expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso devengará la totalidad de los haberes correspondientes a su cargo. Este tiempo no se computa como de servicio, de la misma normativa y la ley 4 de 1992, estipula que debe ser respetado en sus tres meses de alta y adicional que la única persona encargada de modificar el tema salarial y prestacional del infante y soldado es el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.*

- Recalca el tutelante que, un desprendible de pago es un documento legal, el cual no puede sufrir un tipo de variación de tal magnitud desmejorando las condiciones del trabajador, perjudicando el derecho adquirido, desde el instante que formo su núcleo familiar.
- Finaliza el actor que, al ser un daño eminente en su salario y los derechos de sus hijos menores de edad, es el juez el garante de proteger dicho derecho, siendo de manera constitucional reclamado.

## **PRETENSION DE LA ACCIONANTE**

*"PRIMERO: solicito al Consejo de estado aquí antes nombrado asumir el conocimiento del proceso, con el propósito de proferir sentencia con fines de unificación dada la necesidad de sentar jurisprudencia en lo que respecta a la reliquidación de la asignación de retiro adicionando las partidas computables que me pagaban estando activo y que lo tengan en cuenta en la asignación de retiro, sin vulnerar mis derechos adquiridos como lo establece la constitución norma de normas y evitar un daño eminente en cuanto a las demandas por vulneración a los derechos adquiridos, creando un problema jurídico.*

*SEGUNDO: solicito señor Juez que por medio de usted se dé una aclaración precisa y concisa sobre retiro del subsidio familiar en el mes de junio.*

*TERCERO: Señor juez solicito muy respetuosamente aplicar el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta magna con las partidas computables y se tenga en cuenta el principio de los derechos adquiridos y al ser recurrente el derecho al subsidio familiar, se convierte en normativa adquirida.*

*CUARTO: Solicito muy amablemente que por medio de usted se modifique el desprendible del mes de junio y se incluya el subsidio familiar."*

## **CONTESTACION AL AMPARO**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – MAGISTRADO CARLOS ARTURO GUARIN JURADO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

Solicita se le desvincule del presente tramite, ya que en rigor la misma no está dirigida contra el suscrito, ni el despacho que dirige, como funcionario judicial.

Conforme al escrito mediante el cual sustenta su inconformidad el promotor de la acción, manifiesta que sus derechos fundamentales, contenidos en los artículos 1° al 5°, 13, 21, 25, 29, 42 al 44, 48, 53, 85 a 87, 93, 94 y 217 de la CP, están siendo amenazados por el Ejército Nacional, con «*el indebido manejo de los derechos adquiridos que por virtud de la ley nos corresponden, en relación con el salario (subsidio familiar)*»

En consecuencia, siendo notorio que ningún hecho de soporte y tampoco pretensión alguna atañe con la función del despacho judicial a su cargo, por lo tanto, reitera su solicitud.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- MAGISTRADO DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

según el artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 7 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021:

*Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.*

De igual forma, llama la atención sobre la falta de legitimación por pasiva frente a esa Sala de Casación Laboral, ya que en ese despacho no se ha adelantado ninguna actuación donde el tutelante sea parte (CC T-1015-2006).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- MAGISTRADO JORGE PRADA SANCHEZ**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

según el artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 7 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021:

*Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.*

E indica que ese Despacho no es el llamado a responder por la amenaza o presunta vulneración del derecho que alega el tutelante, pues carece de legitimación por pasiva, dado que no tiene a su cargo ningún trámite o acción judicial encaminada a ese propósito (CC T-1015-2006).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

La acción no se dirige específicamente contra la Sala de Descongestión Laboral No.1 ni contra ninguno de sus miembros, sino que va dirigida contra el Ejército Nacional y lo hace extensivo a todo el Gobierno Nacional.

De los hechos narrados en la acción, no se acusa un acto emanado de esa Sala, siendo ello así, es evidente que la eventual transgresión de sus garantías fundamentales, así como las medidas solicitadas para conjurarla, no se derivaron de ninguna actuación o decisión judicial de esta Sala, sino del proceder del Ejército Nacional, entidad respecto de la cual esta corporación no tiene ninguna injerencia jerárquica, por lo que es menester señalar que las autoridades judiciales, como lo es esa Sala de Decisión, solamente tienen competencia para dirimir los asuntos que legalmente le han sido asignados, a través de las acciones y recursos que para el efecto interpongan los ciudadanos. Por ende, no existe legitimidad en la causa por pasiva, ya que, respecto de esta Sala de la Corte, solo podría predicarse una eventual transgresión de las garantías fundamentales a través de las decisiones judiciales que pudiese adoptar, y en este caso, no se ha proferido ninguna providencia.

Por lo tanto, solicita desvincular a esa Sala del trámite constitucional, puntualizando que, en todo caso y conforme a lo explicado en precedencia, no es dable imponer alguna orden de tutela en contra de esa corporación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

Los tópicos propuestos por quien acude a la acción constitucional, esto es, la reliquidación de la asignación de retiro y el subsidio familiar, cuyo origen se encuentra en el vínculo del accionante con el Ejército Nacional, no hacen parte de la competencia de esa Corporación. Asimismo, las peticiones están dirigidas al Consejo de Estado.

En esos términos, en la CSJ STL1926-2021 se indicó que:

*[...] la notificación de las decisiones judiciales a las partes e interesados es una garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior; de ahí la obligatoriedad de que el juez como director del proceso verifique que se integre el contradictorio con todas las personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas que puedan tener interés en el trámite y en las resultas del proceso, ello se desprende de artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto pueden verse afectadas por alguna orden de amparo. Así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116-2018:*

*"En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico".*

Sin embargo, este no es el caso, pues se insiste en que las pretensiones de la tutela son ajenas a la competencia de esa jurisdicción, no existiendo una legitimación por pasiva, toda vez que este Despacho carece de aptitud legal para ser efectivamente el llamado a responder por la vulneración del derecho fundamental o se vea afectado, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada.

Además de lo previo, debo anotar que una acción de tutela dirigida contra la Corte Suprema de Justicia debe ser repartida, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación conforme el numeral 7 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, y

según el numeral 11 del mismo precepto, en los eventos en que se promueva una acción de tutela contra más de una autoridad, el reparto debe hacerse al juez de mayor jerarquía.

Las anteriores razones son suficientes para indicar que se abstiene de pronunciarse sobre los tópicos propuestos en la acción constitucional a la que se le vincula.

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CAROLINA JIMENEZ BELLICIA**, obrando en calidad de delegada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, quien manifiesta que:

La presente acción de tutela es improcedente respecto de la Presidencia de la República, debido a que las pretensiones del accionante para que se le otorgue un subsidio familiar son de competencia de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), una entidad específicamente designada y debidamente facultada para desempeñar este rol esencial.

Manifiesta que, la entidad que represento no ostenta la atribución de ser la autoridad competente encargada de la asignación de subsidios familiares para las fuerzas armadas. De igual manera, carece de la jurisdicción necesaria para intervenir en la determinación del tipo de subsidio que debe ser otorgado al accionante en cuestión.

En síntesis, el DAPRE no ha cometido ninguna omisión que permita al accionante reclamar la tutela de sus derechos fundamentales. Con fundamento en lo anterior, el suscrito considera que la acción de tutela debe ser declarada improcedente y subsidiariamente deben ser negadas sus pretensiones, con fundamento en los siguientes argumentos:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que provoca el daño, por ello y ante lo expuesto. Por esto solicita al despacho se excluya al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de esta acción. De acuerdo con las funciones que asisten DAPRE, se observa que esta entidad no tiene ninguna función en el asunto que ocupa la atención del Despacho, en este caso es a la CREMIL a quien corresponde pronunciarse respecto a los reclamos aquí ventilados, asunto ajeno a la entidad que representa.

De manera específica, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados que

acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la Presidencia de la República: El accionante considera que se ha vulnerado su derecho de petición pues la accionada no ha dado trámite a sus solicitudes que buscan ordenar a la CREMIL el reconocimiento de un subsidio de familia. El DAPRE encuentra que la solicitud del accionante radica hacia la entidad fue contestada, por lo que no existe una omisión de mi representada que pueda generar alguna vulneración a derechos fundamentales.

Así pues, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata de derechos fundamentales vulnerados o amenazados cuando estos resulten vulnerados por una autoridad o particular. No obstante, lo anterior -como resulta apenas obvio- cuando no exista actuación del agente accionado al que se pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de derechos fundamentales, las pretensiones deben ser negadas respecto a dicha entidad.

En cuanto a la violación del debido proceso, nótese que el extremo accionante no aclara como la Presidencia de la República podría estar vulnerando el debido proceso, puesto. Que ni siquiera se hizo alusión a que se hubiera iniciado un proceso, ante qué autoridad o que derecho de todas las manifestaciones que comprenden el debido proceso se ha visto amenazado. Ciertamente para vulnerar este derecho debe existir, como es lógico, un procedimiento administrativo en cabeza de la Presidencia de la República con ocasión de la situación de hecho invocada, y en este caso, tal procedimiento no existe al interior de la entidad y por sustracción de materia no podría vulnerar tal derecho fundamental.

Finalmente solicita se DESVINCULE a la Presidencia de la República cualquiera fuere el sentido de la sentencia, dado que la misma es IMPROCEDENTE, en razón de la falta de legitimación en la causa por pasiva que existe en el presente caso y porque no se agotaron los recursos ordinarios disponibles en el presente caso y de manera subsidiaria a la pretensión anterior, ante la inexistencia de una omisión que pudiese generar alguna vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, solicita respetuosamente que se NIEGUEN las pretensiones de la presente acción de tutela respecto de la Presidencia de la República.

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CARLOS ALBERTO GNECCO**

**QUINTERO**, obrando en calidad de directora de vigilancia fiscal quien manifiesta que:

Sobre lo hechos de la acción de tutela, considera necesario comenzar la intervención, solicitando que se exonere el órgano de control fiscal de cualquier efecto que pueda generar el fallo que concluya la presente acción constitucional, habida cuenta de que las acciones solicitadas por parte del demandante se dirigen de manera específica a uno de sus sujetos de vigilancia y control fiscal, razón por la cual carecen de legitimidad por pasiva para satisfacer las pretensiones demandadas.

Tal argumento se sustenta en la imposibilidad de la Contraloría General de la Republica de impartir ordenes a funcionarios de entidades que se encuentren bajo la orbita de su control fiscal, pues tal facultad no se encuentra prevista dentro de sus funciones constitucionales y tampoco se tienen funciones administrativas distintas a las de la propia organización, lo que impide intervenir en la actividad misional de cualquiera de sus sujetos de control fiscal.

De igual manera, el acto legislativo 4 de 2019, que reformo la función publica de control fiscal, ratifico las competencias limitadas de la contraloría General de la Republica, pues, aunque implemento el control preventivo y concomitante, señalado también que el mismo no implica coadministración y se realizara en el tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos. Así mismo, el control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al contralor general de la república en materias específicas.

Finalmente reitera la solicitud de eximir al órgano de control fiscal de cualquier efecto que se pueda generar con ocasión del fallo que concluya la actuación.

**DEFENSORIA DEL PUEBLO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA**, obrando en calidad de Defensor del Pueblo Regional Cesar quien manifiesta que:

Que las funciones de la Defensoría del Pueblo se encuentran claramente establecidas en el artículo 283 de la Constitución Política de Colombia y la ley 24 de 1992, las cuales disponen la organización y funcionamiento interno de esta institución para garantizar a través de los diferentes servicios, el acceso a los derechos de todos los

habitantes del territorio nacional; en este orden de ideas nuestras actuaciones están encaminadas a la promoción, divulgación y protección de los Derechos Humanos.

De acuerdo con los hechos expuestos en la presente Acción, es preciso anotar que revisada nuestra base de datos del sistema de información "VISIÓN WEB -ATQ y de Gestión documental "ORFEO", NO se encontraron hechos registrados, en relación de las pretensiones del accionante, quien manifiesta que no se le está entregando el subsidio familiar al cual tiene derecho por parte del Ejército Nacional.

Ahora bien, teniendo presente que el accionante pretende que se le ampare el derecho al mínimo vital, igualdad entre otros, es preciso aclarar que la Regional Cesar no ha incurrido en la vulneración o riesgo detallado por el accionante, los cuales se constituyen en el objeto primordial de la mencionada acción.

Finalmente teniendo en cuenta que la Tutela es una acción constitucional de carácter público, que pretende la protección de los derechos fundamentales de quienes lo invocan y solicitan que esa agencia del Ministerio Público sea excluida de cualquier responsabilidad que se llegare a atribuir como consecuencia de esta.

**MINISTERIO DE HACIENDA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA**, obrando en calidad de Subdirector Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien manifiesta que:

Esa Cartera Ministerial no puede pronunciarse respecto de la veracidad o no de las condiciones de orden fáctico y situaciones jurídicas expuestas por el accionante, pues no tiene ningún tipo de relación laboral, reglamentaria, convencional o contractual, ni judicial con la parte accionante, por lo tanto, no tiene conocimiento de la situación administrativa concreta.

En consecuencia, resulta claro que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no es la entidad competente para acceder a las pretensiones del accionante, como quiera que esa entidad no tiene injerencia alguna en la liquidación y pago de asignación de retiro que realice el Ministerio de Defensa Nacional a través del Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y mucho menos es la entidad competente para reconocer en favor del accionante el pago al subsidio familiar, cuyo objetivo es el perseguido dentro de la presente acción de tutela, por lo que de manera respetuosa se solicita al Despacho denegar la acción de tutela por ser improcedente en relación con esa Cartera Ministerial.

No obstante, atendiendo a los términos en calidad de sujeto procesal en la que actúa esta Cartera Ministerio dentro del trámite de tutela, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronunció en un caso similar al que les ocupa, en los siguientes términos:

**(I.I.) Dirección General del Presupuesto Público Nacional<sup>1</sup>**

“Al respecto, se precisa que el alcance de este Ministerio para dar cumplimiento a lo ordenado en los diferentes fallos se encuentra enmarcado en normas de carácter superior que definen actores, instancias y competencias a lo largo del proceso de programación, ejecución y seguimiento del presupuesto público. En este sentido, en la programación presupuestal de cada vigencia, además del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, concurren el Departamento Nacional de Planeación–DNP y las secciones presupuestales que son las encargadas de solicitar los recursos pertinentes de acuerdo con sus objetivos y prioridades institucionales.

En ese proceso, con base en los anteproyectos de presupuesto que presentan las entidades, se asignan los recursos consultando las disponibilidades fiscales existentes, en aplicación de las normas vigentes y los instrumentos establecidos para el efecto. Es así que la formulación del presupuesto de cada vigencia fiscal está sujeta a normas orgánicas, en donde cabe resaltar la Ley 1473 de 2011, modificada por el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021 “*Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones*”, que establece la “Regla Fiscal”, cuya finalidad es la sostenibilidad de las finanzas del Estado y se convierte en un parámetro infranqueable para el ejercicio presupuestal, que debe ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Financiero.

En ese sentido, por disposición legal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como gestor de la política fiscal y económica del país, tiene fijadas funciones específicas, relacionadas con la asignación de los recursos en forma global a las entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación. Para ello, le comunica el espacio fiscal para atender los gastos de inversión de la respectiva vigencia fiscal, y en coordinación con el DNP, se le informa a cada sector el Marco de Gasto de Mediano Plazo del que dispondrá en los próximos cuatro años.

Dicha asignación no es discrecional, obedece a los mandatos legales establecidos en la Constitución Política de Colombia y el Estatuto Orgánico de Presupuesto – EOP y sus decretos reglamentarios. Es así como la incorporación de los gastos de las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación se encuentra supeditados a:

- 1) La disponibilidad de recursos públicos que permitan financiar el gasto, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 47 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996.
- 2) El Marco Fiscal de Mediano Plazo que contiene el Plan Financiero, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 111 de 1996 que debe considerar las previsiones de ingresos, gastos, déficit y su financiación compatible con el Programa Anual de Caja y las Políticas Cambiaria y Monetaria.

- 3) La Ley de Regla Fiscal, Ley 1473 de 2011, modificada por el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021 "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", cuya finalidad es mantener la sostenibilidad de las finanzas del Estado

Es importante aclarar que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales.

De conformidad con lo anterior, la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley Anual de Presupuesto, queda en cabeza de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, en este caso, del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, ubicado en la sección presupuestal 1501, de la Ley 2276 de 2022<sup>2</sup> y el Decreto de Liquidación 2590 de 2022<sup>3</sup>, en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el Estatuto Orgánico del Presupuesto<sup>4</sup>, el cual señala:

**"ARTICULO 110.** Artículo modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

*En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; en la sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por el Consejo Superior de la Judicatura; igualmente en el caso de la Jurisdicción Especial para la Paz serán ejercidas por la Secretaría Ejecutiva de la misma. (...).*" (se resalta).

Como se observa, las personas jurídicas de derecho público tienen esa capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley.

Sobre la ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional, ha manifestado<sup>5</sup>:

*"(...) El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"*

En el mismo sentido, esa Corporación también expresó en la Sentencia C-283 de 1997, lo siguiente:

*"(...) 5. Esta Corporación ha tenido oportunidad de definir el concepto de ordenación del gasto y los elementos que este comporta. De igual forma, ha determinado que la función de ordenación del gasto configura, junto con las atribuciones de contratación y de disposición de los recursos previamente apropiados, el núcleo esencial de la autonomía presupuestal que caracteriza a determinados órganos estatales, a los cuales la Constitución o la ley les otorga esta prerrogativa (...)"*

Puede concluirse que la ordenación del gasto es aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto, en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal.

La facultad autónoma de ordenación del gasto es fundamental para mantener la independencia de una determinada entidad. En efecto, si las decisiones sobre la contratación y, en fin, el compromiso de los recursos, corresponde a un órgano ajeno a la entidad, no habrá, como quedó mencionado, autonomía presupuestal y, en últimas, se estará limitando su capacidad de acción (...)." (se resalta)

Los órganos tienen la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la ley de presupuesto, siguiendo las normas que regulan la materia.

Ahora bien, respecto al pago de sentencias judiciales, en lo que corresponde a la competencia de esta Dirección<sup>6</sup>, es pertinente indicar que el Estatuto Orgánico del Presupuesto,<sup>7</sup> prevé:

**"ARTICULO 38.** En el Presupuesto de Gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan: a) A créditos judicialmente reconocidos. (...).

**ARTICULO 45.** Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes. (...).

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal o a favor de él o los beneficiarios (Ley 179/94, artículo 65). (...) (Se resalta).

**ARTICULO 47.** Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto (Ley 38/89, artículo 27. Ley 179/94, artículo 20)."

En igual sentido, conviene señalar que según el artículo 89<sup>B</sup> del mencionado Estatuto, las apropiaciones que forman parte del Presupuesto General de la Nación, incluidas aquellas destinadas a la atención de créditos judicialmente reconocidos, constituyen autorizaciones máximas de gasto.

Como se observa, corresponde a cada entidad elaborar su anteproyecto de presupuesto, en concordancia con el Marco de Gasto de Mediano Plazo, el cual es un mecanismo presupuestal que permite a las entidades definir la proyección y reasignación de recursos, consultando sus prioridades y metas.

Con fundamento en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, deben incluir en sus respectivos anteproyectos de presupuesto, el cálculo de las partidas que le permitan cumplir las obligaciones a su cargo, entre ellas, las sentencias proferidas en su contra.

En este orden de ideas, es claro que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional elabora el proyecto de presupuesto con base en los anteproyectos y en las propuestas de gasto de mediano plazo que le presentan las entidades, quienes igualmente son las únicas competentes para revisar, liquidar y pagar las condenas en su contra.<sup>9</sup>

Los ajustes a la nueva realidad económica de las finanzas públicas, con menores recursos petroleros, implican continuar con las medidas de austeridad y reducción del gasto, priorizando el gasto con mucha mayor rigurosidad. De acuerdo con las disponibilidades fiscales en cada año, se asignan los recursos a todas las entidades que componen el Presupuesto General de la Nación.

No obstante, las dificultades para financiar la totalidad de la demanda de gasto, se ha realizado un esfuerzo en la programación de los recursos para cada vigencia fiscal para las Unidades Ejecutoras del Sector Defensa Centralizado, tal como se puede evidenciar en el cuadro siguiente, en el que figuran las apropiaciones vigentes para los años fiscales del 2015 a 2023:

**Cuadro 1. Apropiación vigente Unidades Ejecutoras - Sector Defensa Centralizado 2015-2023**

Unidad Ejecutora	Tipo de Gasto	Apropiación Vigente									
		2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023*	
001018 Instituto de Defensa Nacional-Quelón General	Funcionamiento	\$ 1373.540	\$ 1674.945	\$ 1557.410	\$ 1597.207	\$ 1650.860	\$ 1640.708	\$ 1791.552	\$ 749.720	\$ 749.125	
	Servicio de la Deuda	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 598.850	\$ 154.911	
	Inversión	\$ 24.314	\$ 8.999	\$ 9.497	\$ 14.425	\$ 122.848	\$ 157.609	\$ 249.794	\$ 422.814	\$ 238.200	
	<b>Total DGG</b>	<b>\$ 1.397.854</b>	<b>\$ 1.683.944</b>	<b>\$ 1.576.907</b>	<b>\$ 1.611.634</b>	<b>\$ 1.773.708</b>	<b>\$ 1.798.417</b>	<b>\$ 2.041.346</b>	<b>\$ 2.671.344</b>	<b>\$ 2.342.236</b>	
00102 Ministerio de Defensa Nacional-Comando en Jefe	Funcionamiento	\$ 85.590	\$ 83.264	\$ 96.994	\$ 88.594	\$ 100.499	\$ 87.305	\$ 93.210	\$ 93.826	\$ 10.791	
	Inversión	\$ 30.359	\$ 27.965	\$ 20.900	\$ 17.013	\$ 6.414	\$ 23.091	\$ 23.603	\$ 35.411	\$ 25.000	
	<b>Total GCFM</b>	<b>\$ 115.949</b>	<b>\$ 111.229</b>	<b>\$ 117.894</b>	<b>\$ 105.607</b>	<b>\$ 106.914</b>	<b>\$ 110.427</b>	<b>\$ 116.813</b>	<b>\$ 129.237</b>	<b>\$ 35.791</b>	
00103 Ministerio de Defensa Nacional-Ejército	Funcionamiento	\$ 6.603.320	\$ 7.041.350	\$ 7.455.490	\$ 7.595.030	\$ 7.859.432	\$ 8.239.620	\$ 8.278.297	\$ 9.037.365	\$ 9.427.978	
	Inversión	\$ 242.409	\$ 92.892	\$ 224.534	\$ 95.840	\$ 238.521	\$ 300.289	\$ 424.520	\$ 278.990	\$ 376.852	
	<b>Total EJEC</b>	<b>\$ 6.845.729</b>	<b>\$ 7.134.242</b>	<b>\$ 7.680.024</b>	<b>\$ 7.690.870</b>	<b>\$ 8.097.953</b>	<b>\$ 8.540.909</b>	<b>\$ 8.702.817</b>	<b>\$ 9.316.355</b>	<b>\$ 9.804.830</b>	
00104 Ministerio de Defensa Nacional-Armada	Funcionamiento	\$ 1229.690	\$ 1335.817	\$ 1443.621	\$ 1484.488	\$ 1540.661	\$ 1631.427	\$ 1742.801	\$ 1908.595	\$ 1859.573	
	Inversión	\$ 430.320	\$ 384.934	\$ 85.000	\$ 340.084	\$ 89.199	\$ 282.719	\$ 340.072	\$ 225.620	\$ 375.036	
	<b>Total ARC</b>	<b>\$ 1.660.010</b>	<b>\$ 1.720.751</b>	<b>\$ 1.528.621</b>	<b>\$ 1.824.572</b>	<b>\$ 1.629.860</b>	<b>\$ 1.914.146</b>	<b>\$ 2.082.873</b>	<b>\$ 2.134.215</b>	<b>\$ 2.234.609</b>	
00105 Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea	Funcionamiento	\$ 172.287	\$ 152.848	\$ 122.088	\$ 126.151	\$ 129.383	\$ 130.794	\$ 145.94	\$ 154.325	\$ 147.727	
	Inversión	\$ 327.460	\$ 304.082	\$ 316.814	\$ 323.781	\$ 368.935	\$ 329.684	\$ 330.629	\$ 379.523	\$ 358.858	
	<b>Total FAC</b>	<b>\$ 500.747</b>	<b>\$ 456.930</b>	<b>\$ 438.902</b>	<b>\$ 449.932</b>	<b>\$ 498.318</b>	<b>\$ 460.478</b>	<b>\$ 476.573</b>	<b>\$ 533.848</b>	<b>\$ 506.585</b>	
<b>Total General</b>	<b>\$ 11.578.935</b>	<b>\$ 12.043.849</b>	<b>\$ 12.164.932</b>	<b>\$ 12.556.282</b>	<b>\$ 12.916.177</b>	<b>\$ 12.946.268</b>	<b>\$ 14.281.162</b>	<b>\$ 15.236.899</b>	<b>\$ 15.911.570</b>		

\*Cifras en millones de pesos  
Nota: Información del Sistema Integrado de Información Financiera – SIIIF Nación – MHCP – DGPPN. 14/03/2023

Presupuesto que incluye los siguientes recursos asignados para el cumplimiento de sentencias y conciliaciones desde la vigencia 2015:

**Cuadro 2. Ejecución de Sentencias y Conciliaciones - Sector Defensa Centralizado 2015-2023**

Concepto	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023*
Sentencias y Conciliaciones	\$ 278.947	\$ 491.960	\$ 230.776	\$ 218.654	\$ 218.540	\$ 128.377	\$ 179.529	\$ 377.021	240.345

\*Cifras en millones de pesos  
Nota: Información del Sistema Integrado de Información Financiera – SIIIF Nación – MHCP – DGPPN. 14/03/2023

Dado lo anterior, en caso de no contar con recursos para el pago de la Sentencia Judicial, el Ministerio de Defensa Nacional para efecto de atender sus obligaciones puede y debe proponer

un traslado presupuestal y remitirlo a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional – DGPPN, para su aprobación.

Se reitera que la asignación de recursos a las entidades, no es discrecional, está sujeta a las disponibilidades fiscales existentes en cada vigencia y que la ejecución corresponde a las entidades.

También es importante aclarar que las apropiaciones presupuestales asignadas a las entidades corresponden a rubros de gasto en partidas globales, es decir, que no se asigna por actividades o cada gasto específico, esa priorización de sus gastos le corresponde a cada entidad en desarrollo de la autonomía presupuestal.

Dentro de este marco normativo, corresponde al Ministerio de Defensa Nacional atender las órdenes como la de esta Tutela y, tal como se indicó en el evento de no contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente, proponer los traslados presupuestales dentro del presupuesto asignado hasta el monto de las apropiaciones que se aprueban cada año.

Además, es importante señalar que, sobre el rubro a afectar para el pago de tutelas, sentencias o conciliaciones, la Ley 2276 de 2022, “*Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 2023*”, establece:

*“ARTÍCULO 34o. Los órganos a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley pagarán los fallos de tutela con cargo al rubro que corresponda a la naturaleza del negocio fallado; igualmente, los contratos de transacción se imputarán con cargo al rubro afectado inicialmente con el respectivo compromiso.*

*Para pagarlos, primero se deben efectuar los traslados presupuestales requeridos, con cargo a los saldos de apropiación disponibles durante la vigencia fiscal en curso.*

*Los establecimientos públicos deben atender las providencias que se profieran en su contra, en primer lugar, con recursos propios realizando previamente las operaciones presupuestales a que haya lugar.*

*Con cargo a las apropiaciones del rubro sentencias y conciliaciones, se podrán pagar todos los gastos originados en los tribunales de arbitramento, así como las cauciones o garantías bancarias o de compañía de seguros que se requieran en procesos judiciales.”*  
(Se resalta)

De acuerdo a esta realidad presupuestal, la capacidad de ejecución, el desarrollo de la autonomía presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional, y en la medida en que la entidad ha solicitado la aprobación de modificaciones presupuestales, este Ministerio ha autorizado dichas modificaciones con el fin de garantizar a la entidad que pueda atender sus obligaciones. (...)

En aplicación de los citados Decretos el Ministerio de Defensa Nacional suscribió un Acuerdo Marco de Retribución por valor \$7.411.225.866.009,11, para que a través del mecanismo establecido se efectúen los pagos por concepto de sentencias y conciliaciones, el cual se ve reflejado como parte de servicio de la deuda desde la vigencia 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional deberá, en el marco de la autonomía presupuestal que la Constitución Política y el Estatuto Orgánico del Presupuesto le otorga, así como el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 642 de 2020, adelantar los trámites necesarios para atender las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones judiciales y los intereses derivados de las mismas que se encuentren en mora en su pago.”

Conforme a lo manifestado por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional y en de acuerdo a la manifestación de la Corte Constitucional, que ha considerado que no se puede interferir en la ejecución del presupuesto de las entidades, so pena de invadir la órbita de competencia de cada una de ellas. Solicita de manera respetuosa se declare la improcedencia de la presente acción de tutela respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, consecuentemente se solicite la desvinculación del presente trámite.

Manifiesta la vinculada que, esa Cartera Ministerial no ha realizado acción u omisión alguna que vulnere los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela, ni es la competente para dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante.

En el presente caso, la acción de tutela del asunto es improcedente respecto Ministerio de Hacienda y Crédito Público pues no ha vulnerado, ni por acción u omisión, los derechos fundamentales del señor JOSE LEONEL LLANO SANABRIA, ni es la competente para dar cumplimiento o acceder a lo solicitado.

De la misma forma, las acciones tendientes a garantizar los derechos fundamentales alegados por el accionante, no pueden ser realizadas por ese Ministerio, ya que sus objetivos, funciones y responsabilidades son únicamente las expresamente señaladas por la ley y, entre tales atribuciones, no se encuentra ninguna que le imponga contraer o asumir obligaciones que se encuentran fuera de tales competencias.

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **GREGORIO ELJACH PACHECO**, obrando en calidad de secretario general quien manifiesta que:

En Sentencia T- 013 de 1992, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, se define de la mejor manera y claramente, la figura jurídica denominada Acción de Tutela, como: "*La Acción de Tutela está prevista como un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda planear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.*" -Artículo 86 Constitucional; concordante con los artículos: del 11 al 21, 23 y 24, del 26 al 31, 33 y 34, 37, 40, 85, 152(a), 241 y 282 de la misma norma.

La figura jurídica denominada Debido Proceso, es aplicable a toda clase de actuaciones que se realicen en los estrados judiciales e igualmente es válido para toda actividad de la administración pública en general, sin excepciones y sin ninguna clase de consideraciones sobre el particular.

El debido proceso es un derecho fundamental, de rango constitucional que debe ser aplicado de una forma inmediata, creado para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Manifiesta la vinculada que, el Congreso de la República hace las leyes, - artículo 150 Constitucional - no obstante, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política se consagra el debido proceso, el cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de tal forma que, al Congreso de la República, le compete adelantar los procesos Legislativos, Control Político, entre otros, más no conocer de temas relacionados con las pretensiones del accionante, en consecuencia el Congreso de la República NO es competente para conocer sobre el particular. La competencia radica en la Rama Judicial.

Finalmente solicita sea excluido de esta acción de tutela el Congreso de la República y negadas las pretensiones por no existir vulneración de Derecho Fundamental alguno.

**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MAURICIO ALBERTO FONTALVO ARIAS**, obrando en calidad de apoderado de la Procuraduría General de la Nación por poder conferido por el Doctor JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, quien manifiesta que:

Para determinar si esa entidad incurrió en la violación de algún derecho al accionante se pudo constatar que a nombre del accionante, en el cual no se evidenció antecedente pendiente de ser resuelto de alguna petición radicada o remitida a la entidad por los hechos narrados por el accionante, que faculte a esta entidad a efectuar cualquier tipo de intervención, eso sí, salvaguardando los derechos fundamentales del accionante y también dejando en claro que los requerimientos de carácter preventivo que realiza este órgano de control, no implica el aval, coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales.

Advierte que los resultados de esta consulta corresponden a los datos susceptibles de obtener, luego de utilizar parámetros de búsqueda técnicamente adecuados, los cuales son incorporados por las diferentes dependencias de la entidad en el sistema de información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo - SIGDEA y están sujetos a las variaciones originadas en la dinámica propia de las funciones misionales. Los despachos y funcionarios que conocen los procesos y registran la información emitida, son responsables de la confiabilidad y la precisión de los datos aquí consignados, atendiendo las circulares 021, 038, 048 de 2009, 011 de 2017, las Resoluciones 068 de 2011 y 018 de 2017 del despacho del Procurador General de la Nación, al igual que el actual manual específico de funciones y de requisitos por competencias laborales que establece el deber funcional de registro.

Así las cosas, la Procuraduría, no ha incumplido con la obligación de velar por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la ley a servidores públicos, lo cual lo hace a través de sus tres funciones misionales principales que son: la función preventiva, la función disciplinaria y la función de intervención.

De igual manera y tal como lo establece la Ley 1755 de 2015, una vez se conozcan las solicitudes, se surtirá el trámite de las mismas respecto de las competencias de ese ente de control para resolver la situación relacionada con los hechos a los que se refiere el accionante.

Ahora bien, dentro de la función preventiva que se le asigna a la Procuraduría General de la Nación, una vez se reciban solicitudes para realizar intervenciones preventivas, lo que puede hacer ésta es un seguimiento a las peticiones, mas no intervenir en las decisiones que se asuman por parte de las autoridades ya que ello implicaría una labor de coadministración, situación que esta proscrita para el ente de control; por lo que, en consecuencia, no puede ni debe tener injerencia alguna en las decisiones que se adopten, ya que son decisiones de exclusiva responsabilidad de la autoridad competente.

Manifiesta que las pretensiones formuladas por el tutelante no están a cargo de la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, solicita respetuosamente que, en la sentencia de fondo, se exonere de toda responsabilidad y se desvincule de la presente acción al ente de control. Teniendo en cuenta que no se le ha vulnerado ningún derecho a la Accionante.

Indica la entidad vinculada que, con el fin de que sean desestimadas las pretensiones de declaración y de condena solicitadas en la acción, propone las siguientes excepciones:

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN:** En el presente asunto, no es procedente la acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación dado que como se describió en párrafos anteriores, no se ha recibido peticiones o solicitudes suscritas por el accionante, que este pendiente de ser resuelta por parte de la entidad es por ello que, siguiendo los lineamientos del principio de legalidad, no le asiste responsabilidad alguna a esta entidad.

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** La legitimación en la causa por pasiva es un principio básico del Derecho procesal y un requisito de procedibilidad en tratándose de la Acción de Tutela.

Finalmente solicita se desvincule de la presente acción de tutela y se exonere de toda responsabilidad a la Procuraduría General de la Nación, por cuanto ésta ha actuado conforme las competencias constitucionales y legales, sin que pudiesen establecer responsabilidades que pudieran amenazar o atentar contra los derechos enunciados por el accionante.

**MINISTERIO DEL TRABAJO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **DALIA MARÍA ÁVILA REYES**, obrando en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

El Ministerio del Trabajo no funge como superior jerárquico del Ejército Nacional, o de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –

CREMIL, por ende, no tiene competencia para intervenir ante los asuntos administrativos a cargo de estas entidades ni tiene la competencia para impartir instrucciones directas de cómo debe resolver en cada caso en particular los asuntos a su cargo, toda vez que dichas funciones no le fueron asignadas en el Decreto Ley 4108 de 2012, 'Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo'

Así mismo, es pertinente anotar que este Ministerio tiene, entre otras, las siguientes funciones: Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones; Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones, y dirigir, orientar y coordinar el Sistema General de Pensiones y determinar las normas para su funcionamiento; Formular y evaluar la política para la definición de los sistemas de afiliación, protección al usuario, aseguramiento y sistemas de información en pensiones; Proponer, dirigir, realizar y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para la formulación, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones; Realizar los estudios y el análisis de viabilidad, estabilidad y equilibrio financiero de los recursos asignados a pensiones y otras prestaciones de competencia del Ministerio; Promover acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de los derechos de las personas en materia de pensiones y otras prestaciones.

DE LA COMPETENCIA DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL: El Ministerio del Trabajo no es superior jerárquico de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, toda vez que se trata de una entidad autónoma e independientes frente a este Ministerio, razón por la cual se reitera que esta Cartera Ministerial no tiene la competencia, ni la facultad de impartir instrucciones al respecto, ni ordenar el pago del subsidio familiar al que hace referencia el accionante.

Resalta que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, es la entidad encargada de pagar y reconocer las asignaciones de retiro y sustituciones pensionales al personal del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, que actualmente gozan de uso de buen retiro, con "personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente...", y por lo tanto con capacidad jurídica para concurrir por sí misma al presente medio de control y asumir las obligaciones que eventualmente se puedan desprender de la misma.

Señala que si bien el artículo 61 literal h) de la Ley 489 de 1998 consagra un control de tutela que los ministros del Despacho ejercen

sobre los Superintendentes y Representantes Legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas, dicho control se ejerce en el marco del artículo 208 de la Constitución Nacional que indica:

*"Los Ministros y los Directores de Departamentos Administrativos son los jefes de la Administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley..."*

De lo anterior, se tiene que en virtud a la autonomía administrativa que posee Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, le compete pronunciarse frente a los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción Constitucional, relacionada con el pago del Subsidio Familiar que pretende el accionante, sin que este Ministerio tenga injerencia alguna al respecto, por lo que se solicita desvincule a ese Ministerio de la presente acción Constitucional.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

Lo que en esencia pretende el actor es la reliquidación de la asignación de retiro de las fuerzas armadas, adicionando los conceptos recibidos cuando se encontraba activo, como lo es el subsidio familiar. Así las cosas, se tiene que la presente acción de tutela no se refiere a acciones u omisiones que sean atribuibles a esa superioridad ni a esta dependencia. Por lo que, respetuosamente, solicita se desvincule la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por no encontrarse legitimada para actuar como parte pasiva en este proceso.

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ANGÉLICA MELISSA CASTAÑEDA GIL**, obrando en calidad de apoderado judicial, quién manifiesta que:

El artículo 3º del Acuerdo No. 008 del 3 de noviembre 2016, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares señala:

*"ARTICULO 3º. - Naturaleza Jurídica - La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones del presente Estatuto." (Subrayado fuera de texto)*

De la misma manera el Artículo 5° ibidem, modificado por el artículo 1 del acuerdo 04 del 8 de junio de 2005, en cuanto al objeto de la Caja, refiere:

*"La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las **Asignaciones de Retiro al personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares** que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, y contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal" (subrayado fuera del texto).*

Por su parte el artículo 6° del mismo Acuerdo, señala cuales son las funciones que ejerce la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de acuerdo con su objeto, a saber:

*"Artículo 6°. Funciones. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cumplimiento de su objeto y dentro del marco de las normas legales vigentes, desarrollará las siguientes funciones:*

- 1. Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política y planes generales en materia de seguridad y previsión social, en relación con el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares con asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de sustitución pensional.*
- 2. Administrar directa o indirectamente los bienes muebles e inmuebles y los recursos de capital que constituyan el patrimonio de la Entidad, o aquellos que sin ser de su propiedad se confien a su manejo.*
- 3. Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones que la ley señale, a quienes adquieran este derecho.*
- 4. Adelantar campañas y programas de bienestar social a favor de sus afiliados y de sus propios servidores.*
- 5. Las demás que correspondiendo a sus objetivos, sean necesarias para el buen cumplimiento de los mismos"*

Como puede observarse, el objeto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es reconocer y pagar la asignación de retiro a los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las "Fuerzas Militares", valga la pena aclarar, Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional.

Informa que, una vez recibida la acción de tutela, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, procedió a hacer las verificaciones del caso, evidenciando que bajo Rad. 2023023735 del 31 de marzo de 2023 se recibió la hoja de servicios distinguida con el No. 3-4376474 del 03 de enero de 2023, expedida por la respectiva fuerza, donde consta que el señor JOSE LEONEL LLANO SANABRIA fue retirado de la actividad militar el 30 de diciembre de 2022 por TENER DERECHO A LA PENSION; en la misma se denota que la baja efectiva fue el 29 de marzo de 2023 con el grado de SOLDADO PROFESIONAL DEL EJÉRCITO.

En consecuencia, esta Entidad consideró:

*"Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el militar arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro, en cuantía del 70.00 % del salario mensual (Decreto 2613 del 28 de Diciembre de 2022), indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual más el 40%, en los términos del inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000) de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 1161 de 24 de junio de 2014, para el cómputo de las partidas que a continuación se indican:*

Liquidación	Porcentaje	Valor
Sueldo básico (SMMLV + 40%)		\$1,624,000.00
	70.00%	\$1,136,800.00
Prima de antigüedad	38.50%	\$625,240.00
Subsidio familiar	25.00%	\$284,200.00
	Valor Asignación:	\$2,046,240.00

**Debido a ello, al señor Soldado Profesional (R) del Ejército JOSE LEONEL LLANO SANABRIA se le reconoció asignación de retiro mediante la Resolución No. 4436 del 05 de abril de 2023, en el siguiente sentido:**

*"ARTÍCULO 1°. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO JOSE LEONEL LLANO SANABRIA, con fecha de nacimiento 9 de Mayo de 1982 e identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 4376474 de Armenia, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 30 de Marzo de 2023, así:*

*- En cuantía del 70.00% del salario mensual (Decreto 2613 del 28 de Diciembre de 2022), indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual más el 40%, en los términos del inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000). - Adicionado con un treinta y ocho, punto cinco (38,5%) de la prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y con el 25% del subsidio familiar, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 1161 de 24 de junio de 2014.*

(...)

*ARTÍCULO 9°. Contra la presente resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011)."*

Posteriormente, el 08 de abril del año en curso, mediante oficio No. 2023031506, se comunicó la resolución antes mencionada, de la cual se envió copia anexa al documento y se le indicó sobre el recurso que podría presentar si no se encontraba de acuerdo.

Asimismo, pasado el término, se realizó el respectivo trámite de notificación por aviso, sin embargo, el actor no presentó recurso alguno en contra de la citada Resolución, por lo que se expidió el acta de constancia de ejecutoria el 10 de mayo de 2023.

Como puede observarse, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha actuado conforme a la legislación vigente, y sin desconocer ninguno de los derechos del accionante, pues se le ha garantizado su debido proceso y el derecho de contradicción de la liquidación de su asignación de retiro, y no es posible desconocer los términos legales establecidos por el CPACA en relación con la ejecución de los actos administrativos

De conformidad con lo anterior, esa entidad NO ha pretendido desconocer los derechos de la accionante, pues además de que le ha garantizado el debido proceso en la actuación administrativa, se le han puesto en conocimiento los argumentos de hecho y de derecho por los cuales NO ES POSIBLE acceder al reajuste de la asignación de retiro, toda vez que a la fecha se encuentra agotada la vía administrativa, pues la Resolución que reconoció asignación de retiro en favor del accionante se encuentra ejecutoriada por cuanto no se interpuso recurso en contra de ésta.

En ese sentido, en lo que compete a esa Caja se encuentra AGOTADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y NO HAY LUGAR A EMITIR UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON UNA SITUACIÓN QUE YA FUE EVALUADA Y DE LA QUE YA EXISTEN ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LA ESTUDIAN DE FONDO.

Adicional a ello, no puede perderse de vista que el accionante pretende con la interposición de esta acción de tutela, la subsanación del error en el que incurrió al NO interponer los recursos de ley, oportunidad que ha señalado el legislador es la idónea para la evaluación de las inconformidades presentadas por el accionante en su escrito de tutela, así las cosas, era el recurso de reposición y no la acción de tutela el mecanismo procedente para hacer el análisis de sus inconformidades.

Adicional a lo anterior, y aun cuando la accionante no haya agotado en debida forma la vía administrativa, aun cuenta con otros mecanismos de defensa como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha actuado de conformidad con los preceptos legales vigentes, aplicando lo consignado por el legislador. Por ello no es posible acceder a las pretensiones del accionante en el sentido de reliquidar su asignación de retiro, por los argumentos que a continuación se exponen:

En atención a lo dispuesto por el legislador, NO es posible para esta Caja de Retiro, el reconocimiento de partidas adicionales a las señaladas por el legislador, pues éste en uso del principio constitucional de configuración legislativa, dispuso solo los conceptos mencionados anteriormente, e incluso señaló expresamente en el

artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, la prohibición expresa de incluir partidas adicionales a las señaladas.

Ahora bien, en el trámite de la presente acción, se solicitó información al Grupo de Nómina de esta Entidad, quienes indicaron que la asignación de retiro del accionante se está pagando con normalidad, tal como se demuestra con los últimos desprendibles de pago.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES								
Asignación de Retiro						MES:	6	
NOMBRE:		LLANO SANABRIA JOSE LEONEL			FECHA DE EXPEDICION:		30/05/2023	
DIRECCION:		Residencial # - Manzana 48 Casa 36 - Barrio 450 años - Segunda etapa			CONSECUTIVO:		247	
UNIDAD:		140660		GRADO:		SL	IDENTIFICACION:	4376474
DEVENGADOS			DEDUCCIONES					
COD	DESCRIPCION	VALOR	COD	DESCRIPCION	VALOR	INICIA	TERMINA	
			105	DESCUENTO LEY CAJA RETIRO	20.462	01-05-2023	01-05-2023	
			110	DCTO. SERMEDICO 4%	81.850	01-05-2023	01-05-2023	
Adicional Con Descuento		0						
Adicional Sin Descuento		0						
001	Asignación de Retiro	2.046.240						
TOTAL DEVENGADO		2.046.240	TOTAL DEDUCIDO:		102.312	NETO A PAGAR:		1.943.928
**La base de liquidación corresponde al sueldo básico + la sumatoria de las partidas computables								
***El % de liquidación corresponde a los años de servicio prestados a la fuerza								
Aplicada la protección del 50% - A la fecha, usted solo puede comprometer hasta \$ 500.808 para nuevos descuentos								
A partir del mes de julio 2012 no se exigirá acreditación de supervivencia - Decreto 019/2012								

  

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES								
Asignación de Retiro						MES:	7	
NOMBRE:		LLANO SANABRIA JOSE LEONEL			FECHA DE EXPEDICION:		31/07/2023	
DIRECCION:		Residencial # - Manzana 48 Casa 36 - Barrio 450 años - Segunda etapa			CONSECUTIVO:		249	
UNIDAD:		140660		GRADO:		SL	IDENTIFICACION:	4376474
DEVENGADOS			DEDUCCIONES					
COD	DESCRIPCION	VALOR	COD	DESCRIPCION	VALOR	INICIA	TERMINA	
			105	DESCUENTO LEY CAJA RETIRO	20.462	01-07-2023	01-07-2023	
			110	DCTO. SERMEDICO 4%	81.850	01-07-2023	01-07-2023	
			377	PICHINCHA - 377	509.594	01-07-2023	30-06-2029	
Adicional Con Descuento		0						
Adicional Sin Descuento		0						
001	Asignación de Retiro	2.046.240						
TOTAL DEVENGADO		2.046.240	TOTAL DEDUCIDO:		611.906	NETO A PAGAR:		1.434.334
**La base de liquidación corresponde al sueldo básico + la sumatoria de las partidas computables								
***El % de liquidación corresponde a los años de servicio prestados a la fuerza								
Aplicada la protección del 50% - A la fecha, usted solo puede comprometer hasta \$ 411.214 para nuevos descuentos								
A partir del mes de julio 2012 no se exigirá acreditación de supervivencia - Decreto 019/2012								

**En relación con la reliquidación de la partida computable de subsidio familiar:** De conformidad con los principios de proporcionalidad, progresividad e igualdad, la liquidación de la asignación de retiro y las partidas computables que hacen parte de ésta, son proyectados a partir de los factores salariales y porcentajes sobre los cuales el militar haya efectuado cotizaciones. Para el caso de la partida del subsidio familiar el legislador fue claro en los Decretos 1161 y 1162 de 2014, al indicar los porcentajes y formas de liquidación de esta partida computable, dentro de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

Como puede advertirse para la asignación de retiro en ninguno de los casos consagrados en la ley, se debe reconocer esta partida computable en el 100% de lo devengado en actividad. De esa manera, NO es posible para esta Caja de Retiro, inaplicar la forma y porcentajes en que debe reconocerse esta partida computable, pues

ello sería igual a desconocer los preceptos normativos que regulan ello.

Revisado el caso del accionante, se pudo establecer que esta partida computable le fue reconocida de acuerdo con lo establecido en su hoja de servicios y aplicando el porcentaje establecido en la ley, de tal suerte que dicho reconocimiento no se constituye en una actitud temeraria de esta entidad, sino que por el contrario se enmarca en la particularidad que establece la misma legislación.

Como bien lo advierte el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, el reconocimiento de la partida de subsidio familiar se fundamenta en las normas vigentes durante el tiempo de actividad del militar, pues es con base en éstas en que se realizan los aportes para asignación de retiro y con los porcentajes señalados en la norma que aplique a cada caso concreto.

De la acción de tutela interpuesta, se entiende que pretende la aplicación de un porcentaje diferente a lo consignado en la norma.

Como se manifestó líneas atrás, esta fue reconocida de conformidad con la hoja de servicios No. 3-4376474 del 03 de enero de 2023, en un porcentaje del 25% como se evidencia en la Resolución No. 4436 de 2003, de conformidad con lo señalado en la norma, para el computo de las partidas que a continuación se indican.

Liquidación	Porcentaje	Valor
Sueldo básico (SMMLV + 40%)		\$1,624,000.00
	70.00%	\$1,136,800.00
Prima de antigüedad	38.50%	\$625,240.00
Subsidio familiar	25.00%	\$284,200.00
	Valor Asignación:	\$2,046,240.00

En atención a ello se le indica que NO es posible reconocer la partida computable de subsidio familiar en el 100% devengado en actividad, pues no es posible que esta Caja de Retiro reconozca una situación jurídica diferente, ya que la norma y la jurisprudencia vigente señalan los porcentajes a reconocer, los cuales no pueden ser desconocidos.

Aunado a lo anterior, hace necesario traer a colación que el mínimo vital hace referencia a los ingresos mínimos necesarios para que una persona pueda sobrevivir dignamente, es decir, pueda suplir las necesidades básicas humanas.

Ahora bien, es claro que, al no existir real vulneración al mínimo vital, debe probarse la existencia de un perjuicio irremediable.

Señala que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha dejado en claro que el perjuicio irremediable debe ser probado, aunque sea sumariamente para que proceda el amparo de tutela.

De otro lado, la presente acción de tutela se hace improcedente, porque no se acredita el perjuicio irremediable ni se presenta como un mecanismo judicial transitorio, sino que por el contrario pretende el pago de sumas de dinero, pretensiones que son propias de otros mecanismos judiciales, obviando el trámite ordinario correspondiente y pretendiendo que el juez constitucional asuma competencias de juez ordinario, quebrantando el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Basta con revisar las pretensiones de la acción de tutela, para evidenciar que lo que busca en sí la accionante con esta acción constitucional, lo procedente es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y NO de la acción de tutela.

Manifiesta igualmente que se configura la ACCION DE TEMERIDAD EN LA ACCION DE TUTELA, Al respecto se indica que la presente acción de tutela es temeraria, en tanto es la tercera acción de tutela presentada por el señor JOSE LEONEL LLANO SANABRIA, con los mismos hechos y pretensiones planteadas en el escrito tutelar que hoy nos atañe.

- 1. Rad. 2023-00210 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en la cual se profirió fallo el 31 de julio, negando las pretensiones del actor por improcedente.**
- 2. Rad. 2023-00387 del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, en la cual se profirió fallo el 11 de agosto, negando las pretensiones del actor por temeridad.**

Manifestar que el accionante está desgastando notablemente el aparato judicial presentando varias acciones constitucionales que versan sobre los mismos hechos, por lo que es claro que busca hacer incurrir en error a la administración de justicia y a los jueces constitucionales atentando contra la seguridad jurídica y el principio de "nom bis ibídem" cosa juzgada.

Por otra parte, se hace necesario reiterar que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional y como tal, su actuación está sometida por mandato constitucional al principio de legalidad, ello quiere decir que sus actuaciones deben estar sujetas a las disposiciones legales y al orden constitucional, por lo tanto, no pueden ser interpretadas al arbitrio de los funcionarios que la conforman.

Finalmente solicita Se rechace por IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales del señor JOSE LEONEL LLANO SANABRIA por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**EJERCITO NACIONAL**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **FERNANDO PALLARES ASCANIO** obrando en calidad de teniente coronel quién manifiesta que:

Respecto a lo hechos, el señor JOSE LEONEL LLANO SANABRIA, identificado con la cedula de ciudadanía 4.376.474 ostenta la calidad de RETIRADO, tal como consta en la certificación de tiempo de servicio emitido por la Caja De Retiro de la FF MM:



Por lo tanto, las pretensiones interpuestas por el accionante corresponden a la asignación de retiro, reconocimiento y pago del subsidio de familia, partidas determinadas en calidad de retirado por tanto corresponde por competencia el análisis y respuesta de fondo a la caja de retiro de las fuerzas militares, razón por la cual se remitió al respectivo correo electrónico.



Manifiesta que, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela frente al derecho de petición, por regla general, la tutela no se puede interponer para conseguir que se le de respuesta a un derecho de petición, por si el hecho de no atender un derecho de petición vulnera

o afecta un derecho constitucional considerado fundamental, la tutela procede de forma excepcional.

Manifiesta que esta acción de tutela o puede prosperar por cuanto no está vulnerando ningún derecho fundamental y tampoco se encuentra en peligro la vida digna del accionante para alegar esta como daño irremediable o irreparable, pues la acción de tutela es la acción mediante la cual se deben proteger derechos fundamentales y todos los derechos conexos con estos, si no existe demostración de afectación a los derechos fundamentales o daño irremediable no se puede acceder a una acción tan especialísima.

En cuanto a las pretensiones indica que, una vez analizados los medios probatorios aportados, así como los hechos narrados lo correspondiente es decretar la improcedencia de la acción de tutela ante la no ocurrencia de acción u omisión vulneratoria de derechos fundamentales por parte de la autoridad pública demandada.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ**, obrando en calidad de director Jurídico, quien manifiesta que:

El Ministerio de Justicia y del Derecho, no ha intervenido en los hechos y situaciones que expone la parte actora como causantes de la vulneración de los derechos fundamentales manifestados en el escrito de tutela. Los hechos y peticiones de la parte accionante no guardan relación alguna con las funciones y competencias constitucionales, legales y reglamentarias asignadas a esta Cartera Ministerial. En tal orden de ideas, en este caso se configura la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, en favor de mi representada y no hay lugar a expedir orden judicial a cargo de esa cartera ministerial para tutelar los derechos presuntamente vulnerados.

En este orden de ideas, frente al caso que nos ocupa, hay una evidente configuración de la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, por lo que no habría lugar a expedir orden judicial alguna a cargo de esta Cartera Ministerial para tutelar los derechos presuntamente vulnerados.

Manifiesta que, en cuanto a la falta de legitimación material en la causa por pasiva, La jurisprudencia constitucional ha sido consistente al señalar que la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la eventual vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción. La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como el Decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas (...)" (T - 416/97 M.P. Dr. José Gregorio Hernández).

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental, presupuesto que, en el caso particular, no se cumple en lo que respecta a esta Cartera Ministerial, toda vez que los hechos expuestos por la parte actora no evidencian que el Ministerio de Justicia y del Derecho haya participado en ninguna de las actuaciones que, a juicio del accionante, han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales.

De acuerdo con las razones expuestas, ese Ministerio evidencia que en el presente trámite constitucional se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que: i) las pretensiones de la parte accionante, encaminadas a tutelar los derechos fundamentales, no guardan relación con las funciones y competencias propias de esta Cartera Ministerial y ii) el Ministerio de Justicia y del Derecho no ha participado en los hechos expuesto en la tutela. En consecuencia, no somos los llamados a responder por la presunta violación de los derechos fundamentales, cuya protección solicita la parte actora, ni a cumplir las pretensiones objeto de este trámite constitucional, que está relacionadas puntualmente con derechos prestacionales del accionado por su vinculación al Ejército Nacional.

Finalmente solicita desvincular del trámite de la acción de tutela de la referencia al Ministerio de Justicia y del Derecho.

**MINISTERIO DE INTERIOR**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción, a través de **LUZ YOLIMA HERRERA MARTINEZ**, obrando en calidad de jefe oficina asesora jurídica quien manifiesta que:

Teniendo en cuenta los hechos señalados y las pretensiones del medio de defensa constitucional, se presentan los fundamentos de defensa que permitan al Despacho judicial, desvincular al Ministerio del Interior del presente trámite procesal; por no haber sido la Entidad que vulneró por acción u omisión los derechos que alega el accionante en la presente acción constitucional; la cual está dirigida contra de EJERCITO NACIONAL.

Indica que, resulta claro que el Ministerio del Interior, no es la entidad llamada a garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por cuanto, fáctica y jurídicamente no corresponde a las funciones propias ni conexas de esa Cartera Ministerial como se verá en lo sucesivo, razón por la cual no puede endilgársele responsabilidad frente a los hechos que estima la parte actora vulneran sus derechos fundamentales invocados

Los hechos que invoca la parte actora están referidos a que el EJERCITO NACIONAL ha prescindido del pago del subsidio familiar, el cual manifiesta que como derecho adquirido.

El Ministerio del Interior, en los términos normativos referidos, no tiene competencia alguna en el asunto que suscita la presente acción de tutela y, por ende, no puede endilgársele responsabilidad alguna frente a los derechos fundamentales invocados por el actor, puesto que son temas completamente ajenos a la competencia de esa cartera, como se desprende de las funciones que legal y reglamentariamente le corresponden, como se estudió en el acápite anterior. Así las cosas, es evidente la inexistencia de nexo de causalidad, entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, derivados de dicha actividad y la acción u omisión que haya realizado esta cartera ministerial.

Por lo anterior Es palmario que se encuentra en favor de este Ministerio, configurada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción u omisión por parte de ese Ministerio, por lo que la vinculación a la presente acción de tutela se torna improcedente.

, los hechos que alega la parte actora, y que presuntamente, vulneran sus derechos fundamentales, están referidos al Ejército Nacional, no le están cancelando el subsidio familiar, lo cual a su juicio es un derecho adquirido, lo cual es inherente únicamente a la dependencia administrativa sectorial de dicha entidad.

La competencia para atender funcionalmente el asunto propuesto es en todo caso inherente al Ministerio De Defensa

Nacional, toda vez que es el competente para brindar la información requerida en el trámite correspondiente, y en especial las fuerzas armadas de Colombia adscritas a dicha cartera ministerial.

Igualmente manifiesta que los hechos afirmados por la parte actora en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional, en este sentido, más allá de manifestaciones subjetivas no existe prueba sumaria que acredite la presunta vulneración de derechos por parte de esa cartera ministerial y menos aún la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la protección mediante el amparo constitucional.

En ese orden de ideas, el Ministerio del Interior, en los términos de las normas legales y reglamentarias, no tiene competencia alguna en el asunto que suscita la presente acción de tutela y, por ende, no puede endilgársele responsabilidad frente a los hechos que estima la parte actora vulneran sus derechos fundamentales invocados, en virtud a que se dirige contra presuntas omisiones a cargo de otra entidad estatal.

Finalmente solicita declarar probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, conforme a los argumentos de defensa y en procedencia proceder a la desvinculación inmediata del Ministerio del Interior de la presente acción constitucional.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO FERNANDO CASTILLO CADENA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

*En el presente asunto, el actor invoca la protección de los derechos fundamentales a la honra, trabajo, debido proceso, a la familia y seguridad social, los cuales considera vulnerados, al afirmar que "Durante un largo lapso se ha venido incurriendo flagrantemente en un indebido manejo de los derechos adquiridos que por virtud de la ley nos corresponden, en relación con el salario (subsidio familiar), donde los soldados profesionales que hemos sido incorporados mediante el decreto 1794 del año 2000 Y 1793 de 2000, mismos que venimos devengando se nos pretenden burlar y con ello desmejorar reiterativamente. en el año 2008 se nos eliminó el derecho adquirido al subsidio familiar y en el año 2014 fue restituido y desmejorado con el decreto 1162 del 2014 [...]"*

Sin embargo, no se observa actuación alguna o decisión que la involucre, ni tampoco la parte accionante pretende algo respecto.

Precisa que la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia tiene como atribuciones las establecidas en el artículo 19 del Reglamento General de la Corporación, razón por la cual no tiene injerencia alguna frente a los hechos expuestos por el actor.

## **T R A M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de agosto de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

## **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

*"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales."*  
(Negrillas del Despacho).

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sostenido que,

*de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.*<sup>1</sup>

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo

*"(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales"<sup>2</sup>, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de*

---

<sup>1</sup> Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> La Guardia Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

*afectación del derecho...<sup>3</sup> y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".<sup>4</sup>*

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por el EJERCITO NACIONAL habrá de analizarse si la acción de tutela es el camino idóneo para reclamar tales derechos, partiendo del problema jurídico consistente en que no se le cancelo lo concerniente al subsidio familiar en el mes de junio.

Claro lo anterior y de entrada ha de decir esta Falladora al revisar este trámite tutelar, se observa que el accionante no agotó todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio idóneo para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)"<sup>5</sup> y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado, esta falladora encuentra que tanto la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES como el EJERCITO NACIONAL con su actuar no está vulnerando derecho alguno, pues claro es para esta falladora que el accionante fue retirado de la actividad militar a través de la RESOLUCION No. 4436 del 2023 de fecha 5 de abril del presente año, actuación que el accionante, no ataco en el momento procesal oportuno, así como tampoco acredita que de alguna forma haya

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> O. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

<sup>5</sup> artículo 138, Ley 1437 de 2011.

intentado presentar algún derecho de petición o requerimiento a los accionados y por el contrario, opto por acudir de manera directa al trámite que hoy ocupa la atención de este Despacho, pasando por alto el requisito de subsidiariedad que caracteriza este amparo constitucional.

Liquidación	Porcentaje	Valor
Sueldo básico (SMMLV + 40%)		\$1,624,000.00
	70.00%	\$1,136,800.00

Prima de antigüedad	38.50%	\$625,240.00
Subsidio familiar	25.00%	\$284,200.00
Valor Asignación:		\$2,046,240.00

Adicional es claro que en el momento de expedir la resolución es claro que al accionante se le explico que la suma de: el porcentaje del sueldo, la prima por antigüedad y el subsidio familiar se cancelara su totalidad con un valor de (\$2.046,240.00) por lo tanto al revisar los desprendibles de pago se evidencia que inclusive el de mes de junio se encuentra por dicho valor:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES									
Asignación de Retiro						MES:		7	
NOMBRE:		LLANO SANABRIA JOSE LEONEL				FECHA DE EXPEDICION:		31/07/2023	
DIRECCION:		Residencial # - Manzana 48 Casa 36 - Barrio 450 años - Segunda etapa				CONSECUTIVO:		249	
UNIDAD:		140660		GRADO:		SL		IDENTIFICACION:	
								4376474	
DEVENGADOS			DEDUCCIONES						
COD	DESCRIPCION	VALOR	COD	DESCRIPCION	VALOR	INICIA	TERMINA		
			105	DESCUENTO LEY CAJA RETIRO	20.462	01-07-2023	01-07-2023		
			110	DCTO. SERMEDICO 4%	81.850	01-07-2023	01-07-2023		
	Adicional Con Descuento	0	377	PICHINCHA - 377	509.594	01-07-2023	30-06-2029		
	Adicional Sin Descuento	0							
	001 Asignación de Retiro	2.046.240							
								Valor Asignación: \$2,046,240.00	
TOTAL DEVENGADO		2.046.240	TOTAL DEDUCIDO:		611.906	NETO A PAGAR:		1.434.334	

\*\*La base de liquidación corresponde al sueldo básico + la sumatoria de las partidas computables  
 \*\*\*El % de liquidación corresponde a los años de servicio prestados a la fuerza  
 Aplicada la protección del 50% - A la fecha, usted solo puede comprometer hasta \$ 411.214 para nuevos descuentos  
 A partir del mes de julio 2012 no se exigirá acreditación de supervivencia - Decreto 019/2012

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES									
Asignación de Retiro						MES:		6	
NOMBRE:		LLANO SANABRIA JOSE LEONEL				FECHA DE EXPEDICION:		30/06/2023	
DIRECCION:		Residencial # - Manzana 48 Casa 36 - Barrio 450 años - Segunda etapa				CONSECUTIVO:		247	
UNIDAD:		140660		GRADO:		SL		IDENTIFICACION:	
								4376474	
DEVENGADOS			DEDUCCIONES						
COD	DESCRIPCION	VALOR	COD	DESCRIPCION	VALOR	INICIA	TERMINA		
			105	DESCUENTO LEY CAJA RETIRO	20.462	01-06-2023	01-06-2023		
			110	DCTO. SERMEDICO 4%	81.850	01-06-2023	01-06-2023		
	Adicional Con Descuento	0							
	Adicional Sin Descuento	0							
	001 Asignación de Retiro	2.046.240							
TOTAL DEVENGADO		2.046.240	TOTAL DEDUCIDO:		102.312	NETO A PAGAR:		1.943.928	

\*\*La base de liquidación corresponde al sueldo básico + la sumatoria de las partidas computables  
 \*\*\*El % de liquidación corresponde a los años de servicio prestados a la fuerza  
 Aplicada la protección del 50% - A la fecha, usted solo puede comprometer hasta \$ 920.808 para nuevos descuentos  
 A partir del mes de julio 2012 no se exigirá acreditación de supervivencia - Decreto 019/2012

Conforme a lo anterior, brilla con diamantina claridad la falta de agotamiento de estos procedimientos, pues la accionante no probó, que ya hubiera interpuesto de forma correcta y oportuna, aunque sea recurso o petición algún contra alguno del acto administrativo expedido por CREMIL, para que haya optado por activar este mecanismo constitucional que se caracteriza por ser excepcional y preferente.

4.- Ahora, Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada respecto de que en el presente asunto existe TEMERIDAD, como quiera que el accionante ya ha radicado más acciones de tutelas ante distintos estrados judiciales, de lo anterior el Despacho discrepa de tal afirmación, por cuanto las premisas jurídicas del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, según lo cual, existe temeridad: "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", "mismas partes y mismos hechos" por tanto, "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes", es decir, debe ser el mismo escrito de tutela que se radique en varios despachos para que se configure tal causal y en este proceso, se observa con las pruebas allegadas por la entidad accionada que la tutela que se radicó en los demás juzgados, se evidencia que el derecho fundamental alegado es el debido proceso, además de que no fue posible la obtención de los otros escritos tutelares para sesionarse de que el escrito de tutela fuera el mismo, por lo que no se puede considerar que los hechos son los mismos, por tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de CREMIL, en lo que respecta a la temeridad.

5.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

*"i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"*

Nótese que el actor no logra demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el accionante, debe cumplir con unos lineamientos establecidos por la Ley para hacer cumplir sus derechos, los cuales no significan que únicamente tenga que ser activando la acción constitucional de tutela, pues el amparo constitucional no puede reemplazar la

jurisdicción ordinaria, máxime si claramente se evidencia que el actor cuenta con más medios para hacer valer sus derechos.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente, para atacar los actos administrativos de los cuales no está de acuerdo.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente tramite a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MAGISTRADOS: PRESIDENTE AROLDO WILSONQUIROZ MONSALVO, VICEPRESIDENTE FERNANDO CASTILLO CADENA, PRESIDENTE SALA CIVIL MAGISTRADA HILDA GONZÁLEZ NEIRA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, PRESIDENTE SALA LABORAL MAGISTRADO IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL MAGISTRADO MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, MAGISTRADO SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, MAGISTRADA DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, MAGISTRADO DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, MAGISTRADA CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, MAGISTRADA JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, MAGISTRADO CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, MAGISTRADA OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN, MAGISTRADA ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, MAGISTRADO JORGE PRADA SÁNCHEZ, MAGISTRADO OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA, MAGISTRADO GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, MAGISTRADOS CONSEJO**

**DE ESTADO SALA CUARTA, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE DEFENSA, CONGRESO, SENADO, MINISTERIO DE JUSTICIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA DELEGADA PARA LAS FUERZAS MILITARES, DEFENSORIA DEL PUEBLO, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, CREMIL, INSPECCIÓN GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES y DIRECCION DE DERECHOS HUMANOS.**

**TERCERO** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**MARU**

Firmado Por:  
María Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f217bd7b4c12a9b8e59d1da0d62a72efa2f960a3a8a59044b899ca9a42f5c03**

Documento generado en 30/08/2023 01:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**